

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y des de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñane las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el valor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será **adelantado**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural es que al darle nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institución, ha procurado salvar el abatimiento en que yacía, y con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho numerosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso

de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo

reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego resolverse en el sentido de que las corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usan las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino*, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las

cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuánto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaría en la forma que se previene en el art. 157 de la ley municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitarse entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que están definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio,

que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo de mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes de 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles en su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no fallar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion

lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por ciento que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no hubiera quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referente á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento de 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circu-

lar de 19 de Marzo último, se les rehará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad reterida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estadós una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....
3-3
(Gaceta del 28 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 208.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Octubre último se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 18 de Agosto último la extradicion del súbdito inglés William Henry Bell, cuyas señas conocidas se expresan al márgen, acusado del delito de falsificacion de documentos públicos y defraudacion; fugado de la ciudad de South Shields en 4 de Enero de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Señas personales.

Edad 28 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo rubio rizado caido, si cortado corto, barba probablemente poca, barba y bigote, ojos azules.

Señas particulares.

Ni delgado ni grueso, complexion clara, dientes buenos, manifestándolos al reir, apariencia de caballero, profesion abogado, acusado de estafa.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del individuo que se cita en la preinserta Real disposicion, poniéndolo con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 5 de Noviembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

SUSCRICION para el socorro de las desgracias ocasionadas por inundaciones de las provincias de Murcia, Almería y Alicante.

Suma anterior	1.442
Brigadier Gobernador militar de esta plaza don Ignacio Perez Galdos.	20
En situacion de reserva, Brigadier Excmo. señor D. Nicolás Boulanger y Boulant.	25
COMISION ACTIVA.	
D. Alfredo Ciria Arbeleche.	2
José Jerrer Saldaras.	5
Ricardo Aroca y Cruz.	10
Hipólito Fernandez Quintana.	25
Enrique Gallego y Escudero.	25

SANIDAD MILITAR.
D. Manuel Martinez Ruiz. 5

GUARDIA CIVIL.	
D. Manuel Reis Rodriguez.	5
Aniceto Picado y Juriel.	1
Francisco Valle Fernandez.	75
Francisco Perez Jáuregui.	75
Cesáreo Subaldía Perez.	50
Celedonio del Pino Monero.	50
Fidel Dominguez Garcia.	50
Jacinto Garrido Pablos.	50
Isidoro Fernandez San Roman.	50
Mariano Lopez del Rio.	50
José Gonzalez Alonso.	50
Estanislao Sanchez Martinez.	50
Juan Cacho Orovio.	50
Serafin Gorge Gil.	50
Gregorio Pascual Diez.	50
Miguel Ruire Martinez.	50
Manuel Prieto Monge.	50
Fidel Alonso Sanchez.	50
Agustin Cagigal Alonso.	50
Juan Lopez Lucio.	50
José Valdés Martinez.	50
Luis Dorado Villela.	50
Gregorio Diaz Valdor.	50
José Alises Manrique.	50
Martin Manjo Juan.	50
Raimundo Rodriguez Peso.	50
Gerónimo Sagredo Tomé.	50
Camilo Arias Alvarado.	50
Gregorio Hernandez Medina.	50

25 MEDIA BRIGADA.
D. Francisco Gil Lozano. 6

RESERVA DE SANTANDER.	
D. José Elozegui y Aguirre.	50
Hilario Sacristan Diez.	50
Julio Macías Casado.	50
José Rueda Gil.	50
Lucio Carpio Martinez.	50
Francisco Alonso y Caballero.	50
José Quintela Vazquez.	50
Manuel Correa Martinez.	50
Macario Hoya Alvarez.	50
Ramon Marcano Diaz.	50
Manuel Rodriguez Atienza.	50
Mariano Lafuente.	50
Manuel Fernandez Quintana.	50
Fidel Garcia Anton.	50
Antonio Gomez Ortiz.	50
Dámaso Rasilla.	50
Ricardo Fernandez Clará.	50
José Oliver Fernandez.	50
Juan Domenech Bernalé.	50
Manuel Frontaura Blanco.	50
Juan Mazo Sarmiento.	50
José Rodriguez.	50
Benito Fernandez.	50
Mariano Lopez Vellot.	50

RESERVA DE CABALLERIA.	
José Perca Sanchez.	1
Luis García Gutierrez.	1
ADMINISTRACION MILITAR.	
José Lluch y Prados.	5
Tomás Ruiz Pérez.	2 50
Cleto Martínez.	1 75
DEPOSITO DE ULTRAMAR.	
Eduardo Gazque y Barra.	5
Eduardo Teseira.	2 50
Francisco Gimenez Mar-	2 50
co.	2
Antonio Córdova.	2
Andrés Vazquez.	2
Domingo Pardo.	2
Victoriano Delgado.	2
Antonio Rodriguez.	1
Francisco Domingo Aliaga.	1
Victoriano García.	1
Luis Miago Belaños.	1
Donisio García Rubal-	1
caba.	1
Enfriano Romero Gomez.	50
Pedro García y García.	50
Pedro García Lebran.	50
Joaquin Alonso Novoa.	50
José Anton Rozas.	50
REGIMIENTO INFANTERIA DE CUENCA, 2.º BATALLON.	
D. Francisco López del Rin-	25
con.	3
Timoteo Alvarez.	5
José Blas Baron.	4
Eustaquio Rodriguez.	1 50
Andrés Fernandez.	1 50
Victor Brocara.	1 50
Rafael Sanchez.	1 50
Vicente de Gasola y Mier.	1 50
José Arias Robis.	1 50
Gerónimo Alemani.	1
Antonio Tovar y Nuñez.	5 50
Enrique Fernandez.	50
Cipriano Lopez.	25
Juan Lucero Casar.	25
Joaquin Arias Robis.	25
Nicasio Saenz Martinez.	25
Francisco Noguera.	25
Manuel Puente García.	25
Eduardo García.	25
Antonio Acebes Guzman.	25
Marcelino Aranza Lopez.	25
José Bartolomé Rué.	25
Manuel García Pancho.	25
Manuel Gucejo García.	25
José Pastor Basolo.	25
Fernando Fernandez.	25
Gorgorino Ortuño Cabero.	25
Diego Fernandez García.	25
Manuel Mayar Lucero.	25
José Gutierrez Rodrigo.	25
José Fondevila Otero.	25
Fermín Oria Lamela.	25
José Praga Muñoz.	25
Manuel Suarez.	25
Tomás García Quintela.	25
Matías SantiHana Herreo.	25
Manuel Arias Fernandez.	25
Francisco Fernandez Cas-	25
tro.	25
Francisco Sanchez.	25
Cayetano García.	25
Antonio Tabua Fresno.	25
José Gonzalez Montes.	25
Miguel Saen Cuadrado.	25
Felipe Martín Samelgo.	25
Francisco Martínez Galan.	25
Antonio García Hoyos.	25
Juan de la Cruz.	25
Miguel Segovia Vaena.	25
José Segura Gelaber.	25
Andrés Garrido Lapuente.	25
Antonio Cartilla Arena.	25
José Padilla Espinosa.	25
Juan Vazquez Rodriguez.	25

Antonio Cano Rodriguez.	» 25
José Conde Cano.	» 25
Anselmo Rivera Medrana.	» 25
Bernabé Ruiz Blanco.	» 25
Zoilo Santos Gonzalez.	» 25
Francisco Navarro Car-	» 25
rillo.	» 25
Ramon Diaz Orbe.	» 25
Ignacio Campanero.	» 25
Juan Muñoz Romero.	» 25
José Fernandez García.	» 25
José de Cara Hidalgo.	» 25
Manuel Diaz Fernandez.	» 25
Francisco José Tello.	» 25
Francisco Rodriguez.	» 25
José Coronado Zapata.	» 25
Nicolás Luque.	» 25
Mariano Martín Fernandez.	» 25
Lorenzo Palacios.	» 25
Vicente Toribio Sedano.	» 25
Tomás Martínez Fuentes.	» 25
Florentino Palomero.	» 25
Manuel Sareo Sanchez.	» 25
Miguel Ruiz Sanchez.	» 25
Teodoro Sedano Barona.	» 25
Antonio Gualalupe.	» 25
Manuel Barrero.	» 25
Pedro Gesto Poce.	» 25
Luis Baliera Lema.	» 25
Antonio Puente Polo.	» 25
José Alvarez Suarez.	» 25
Manuel Rey Cordero.	» 25
José Ramiro Fraga.	» 25
Antonio Conejero.	» 25
Pedro Pereira Surge.	» 25
Cesáreo Fernandez.	» 25
Gabriel Rodriguez.	» 25
Bernabé Perez Escobedo.	» 25
José Lozano Rodriguez.	» 25
Tomás Paya Perez.	» 25
Marcos Diaz Sanchez.	» 25
Malaquías Garrido.	» 25
Juan Soto Rivas.	» 25
Eltas Picamar Camacho.	» 25
Gerónimo Martos.	» 25
Masedo Argar Caburra.	» 25
Florencio Colorado.	» 25
Juan Camacho.	» 25
Juan Fuentes Wenceslao.	» 25
Cristóbal Lendimes.	» 25
Cristóbal Martínez.	» 25
Cosme Gimenez.	» 25
Francisco Mejías Merino.	» 25
Telesforo Cerbian.	» 25
Robustiano Baron.	» 25
Pantaleon Gonzalez.	» 25
Valentin Fernandez.	» 25
Manuel Quintana.	» 25
Eusebio Merino.	» 25
Celestino Ortiz Badillo.	» 25
Enlógio Sagredo Campo.	» 25
Bruno Baranda.	» 25
Santiago Serma.	» 25
Casimiro Ortiz.	» 25
Ramon Pastor Terrones.	» 25
Estanislao Campos Cacho.	» 25
Cipriano Armagor.	» 25
Marcelino San Llorente.	» 25
Pelegrin Abad Alvarez.	» 25
Martin Labin.	» 25
Cesáreo Gomez Areola.	» 25
Manuel Rodriguez.	» 25
Cristóbal Alvarez.	» 25
Jacinto Aunco Aparicio.	» 25
José Lopez Martinez.	» 25
Victoriano Elías Salas.	» 25
Francisco Leon Fernandez.	» 25
Daniel Campomanes.	» 25
Domingo Bande.	» 25
Ramon Maceras.	» 25
Galo Martinez.	» 25
Bartolomé Laoz.	» 25
Juan Colina.	» 25
Ramon Rios.	» 25
Lorenzo Heras.	» 25
Francisco Lapuente.	» 25
José Estevez Pardo.	» 25
Juan Rodriguez Conde.	» 25
José Taboada Incógnito.	» 25
Manuel Iglesias.	» 25
Francisco Ramos.	» 25
Manuel Calvo.	» 25
Alfonso Martinez.	» 25
Manuel Alvarez.	» 25
Enrique Fernandez.	» 25
José Sanchez.	» 25

Total1.733 12
(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.
REEMPLAZO DE 1879.
No habiendo comparecido para su entre-

ga en caja a pesar de trascurido con mucho exceso el plazo que se les señaló a los mozos Lucas Fernando Coteron Penagos, hijo de José y Ramona, y Hermenegildo Mora Vega, hijo de Antolin y de Isabel, números 2 y 23 del recambio de este año y ausentes en Méjico y Guatemala, naturales de este Ayuntamiento, y declarados soldados por el cupo de este pueblo, se han instruido contra los mismos el expediente de prófugos conforme al capítulo 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y dado cuenta al Ayuntamiento acordó declarar prófugos á expresados mozos con las responsabilidades en que han incurrido, y condenado a las costas y gastos que ocasiona su captura y al pago de daños causados á los suplentes conforme á lo dispuesto en el art. 148 de dicha ley. En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para su presentación é ingreso en caja, y ruego en cumplimiento de la ley á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar su busca y captura y remision á este Ayuntamiento para lo que corresponda.
Santa María de Gayon 29 de Octubre de 1879.—José Maria Alonso.

REGISTRO CIVIL
DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1879.

Dias.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3

Santander 11 de Octubre de 1879.—El Juez Municipal suplente, *Eulimio de la Revilla.*

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	2	»	»	4	2	»	»	2	6
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	1	»	»	1	4	»	»	4	5
6	1	»	»	1	»	1	»	1	2
7	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8	2	»	»	2	»	»	1	1	3
9	2	»	»	2	2	1	»	3	5
10	2	»	»	2	2	»	»	2	5
	14	4	1	19	15	2	1	18	37

Santander 11 de Octubre de 1879.—El Juez Municipal suplente, *Eulimio de la Revilla.*

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición	NOMBRE Y VEJIDAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE TROPA.																	
		PARA PAN DE HOSPITAL.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.											
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.									
27	D. Desiderio Santocildes, vecino de Santander.	3	51 50	154 50	10	51 50	515	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Arrastre á los almacenes.	»	0 10	30	»	0 10	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Impuesto de consumos.	»	2	6	»	2	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	D. Juan Brugas, vecino de Limplias.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Arrastre á los almacenes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Impuesto de consumos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Total	3	53 60	160 80	10	53 60	536	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Precio medio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santoña 27 de Octubre de 1879.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MIGUEL FERNANDEZ DE CASTRO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Gutierrez Castrejon, natural de Rolloba, en San Vicente de la Barga, provincia de Santander, hijo de José y de Victoria, de veinte y tres años de edad, soltero y dependiente de comercio, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj y cadena de Mariano Fernandez, de esta vecindad; aperebido que de no comparecer por no haber sido hallado al tiempo de citarle para el objeto indicado, se le declarará rebeide y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion con las debidas seguridades á la cárcel de este partido de Jacinto Gutierrez Castrejon, que es de estatura regular, de buen color, algo moreno, cejas y pelo castaño, manco ó algo cogido del brazo derecho, viste camisa blanca de algo ton con el cuello de tirilla, chaqueta de paño gris, chaleco de tricot oscuro, encima faja de merino encarnada, pantalon de corte oscuro, bota negra con chanclo de paño castor color café claro y gorra de tricot oscuro á rayas gruesas formando cuadros

Dado en Palencia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.— Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Dirección General

MADRID, CALLE DE OLÓZAGA, PASEO DE RECOLETOS.

Fondo de reserva, pesetas, 1.714.200.64.

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fenix Español y La Union, estas dos Compañías funcionan reunidas desde el primero de Julio próximo pasado, bajo la denominacion arriba expresada.

SEGUROS DE INCENDIOS,

su representante D. Pedro del Hoyo, Muelle 9

Y MARÍTIMOS,

los señores Hijos de Porrúa y Compañía,

Isabel II, núm. 2. 6a6

Interesante á los ganaderos.

Estudio de las enfermedades epizooticas mas frecuentes en el ganado

vacuno de esta provincia, por Manuel Varela, subdelegado de veterinaria.

Subdividida del modo siguiente:

1.ª La dedicatoria al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Sanidad de esta provincia, ligeras consideraciones topográficas de las pastos de verano puertos y condiciones antihigiénicas en que viven los animales de esta país.

2.ª Pleuroneumonía exudativa, vulgarmente, «epizootia y malera», su historia, síntomas que la preceden, precauciones que deben tenerse para evitar la enfermedad y tratamiento curativo de la misma.

3.ª Bacera, mal de bazo, apoplejía del bazo, estudio sobre las causas predisponentes y ocasionales que pueden dar lugar á la bacera, síntomas de la misma, autopsia, tratamiento y medios preservativos.

4.ª Tifus carbunoso, «lametico», pequeña descripcion de esta terrible enfermedad, preceptos higiénicos y preservativos.

Se vende á 2 reales ejemplar en las principales librerías de esta capital.

Torrelavega en la de D. Vitoriano del Campo.

Valle de Cabuerniga, almacén á cargo de D. Toribio Salazar.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San P. y tambien para Baya. Tienen, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRRS. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

Imprenta de SALVADOR ATRIZA.

Calle de Carballal, núm. 4.

Exposition Universelle 1878 Medaille d'Or. Croix de Chevalier
LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS
PERFUMERIA ESPECIAL
LACTEINA E. GOUDRAY
Recomendada por las Celebridades medicas de Paris, para todas las necesidades del Tocador.
PRODUCTOS ESPECIALES:
JABON de LACTEINA, para el tocador.
CREMA y POLVOS de LACTEINA para la barba.
POMADA de LACTEINA para el cabello.
COSMETICO de LACTEINA para alisar el cabello.
AGUA de LACTEINA para el tocador.
ACEITE de LACTEINA para embellecer el cabello.
ESENCIA de LACTEINA para el pañuelo.
POLVOS y AGUA DENTIFRICOS de LACTEINA para embellecer la dentura.
CREMA LACTEINA llamada raso del céntis.
LACTEININA para blanquear el céntis.
ET. OR de ARROZ de LACTEINA para blanquear el céntis.
SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS
Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.